

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que en este proceso se tramitó la querrela de capítulos deducida por doña Carmen Gloria Agurto Casanova, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Local de Santa Cruz, en contra de don [REDACTED] ex Juez de Garantía de Rancagua, actual relator de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, por el delito de abuso sexual de mayor de catorce años, contemplado en el artículo 366 en relación a los artículos 361 N° 1 y 366 del Código Penal, cuyos hechos se encuentran contenidos en el considerando séptimo de la sentencia apelada.

SEGUNDO: Que la querrela de capítulos sustentada por Fiscalía, fue presentada para los fines del inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, esto es, presentar acusación en contra del señor [REDACTED]

TERCERO: Que la defensa del capitulado, al deducir su recurso de apelación, solicitó que se revoque la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, en razón de resultar la querrela de capítulos extemporánea por anticipación y recaer la misma sobre hechos que no revisten carácter de delito, todo ello con expresa condena en costas.

Para fundamentar su arbitrio, el apelante esgrime dos tipos de consideraciones.

En primer lugar, expresa que la presentación de la querrela de capítulos es extemporánea por anticipación, por cuanto el artículo 425 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público a interponerla luego de cerrada la investigación, pero en este caso fue presentada mientras el plazo de investigación se encontraba



vigente, por cuanto se interpone el 3 de febrero 2023, y la investigación se cerró el 7 de febrero 2023.

En segundo lugar, expresa que la querrela de capítulos es un antejuicio por lo que corresponde realizar un análisis pormenorizado de la suficiencia y gravedad de los antecedentes contenidos en la querrela.

Arguye que respecto de la modalidad comisiva del delito atribuido a su representado, conforme a los antecedentes que constan en la carpeta fiscal, no se puede determinar la existencia de fuerza, ni vías de hecho que reúnan las características racionalmente aptas para actuar contra la voluntad del sujeto pasivo, existiendo únicamente la declaración de la víctima, sin que conste otro antecedente que corrobore lo expresado por ella.

Señala que eventualmente los hechos podrían configurar la figura típica del abuso por sorpresa, por lo que, considerando la data de los hechos, esto es, agosto del 2018, los hechos serían atípicos, ya que la ley que creo ese tipo penal es de mayo del 2019.

Concluye en base a lo razonado que los antecedentes no reúnen las exigencias de seriedad, suficiencia y gravedad para instruir una causa.

CUARTO: La querrela de capítulos, conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones, e importaren una infracción penada por la ley. Consiste en una manifestación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios que la norma precitada individualiza, tratándose de delitos ministeriales y no de delitos comunes, los que se someten a la normativa procesal



penal general. Este trámite configura una garantía de que los jueces van a tener un antejudio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, por delitos inexistentes, que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO: Que la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige para pronunciarse sobre la admisibilidad de los capítulos de acusación es si se “*hallare mérito*” y si bien tal declaración no puede imponer una cabal constatación del ilícito descrito en la querella, como tampoco la inequívoca convicción de la participación del querellado -puesto que tales materias son propias de la decisión de fondo- es lo cierto que la iniciación de este procedimiento especial supone, al menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan indicios serios y graves de haberse configurado él o los delitos atribuidos y la intervención que en aquél o aquellos habría correspondido al querellado.

SEXTO: Que, en cuanto a la primera contravención denunciada por la defensa del capitulado y que se hace consistir en la extemporaneidad de la interposición de la querella de capítulos, por haber sido deducida antes del término establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, es necesario recordar que la mencionada disposición establece que si el fiscal estimare procedente formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, debe remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin que declare admisibles los capítulos de acusación si hubiere mérito para ello, lo que debe hacer una vez cerrada la investigación, autorización que también requiere, conforme al inciso tercero de la norma citada, si quisiere pedir la prisión preventiva u otra medida cautelar.



Tal necesidad de declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos respecto de un juez se funda en la de mantener a salvo la independencia judicial y no en la protección de la persona que desempeña dicha función.

Conforme a lo expresado, lo relevante de la querrela de capítulos es precisamente verificar la plausibilidad de la atribución de responsabilidad penal que efectúa un fiscal por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, para deducir la acusación o solicitar medidas cautelares, para efectos de proteger la independencia judicial.

En cuanto al término para interponerla, es efectivo que la disposición en que se fundamenta la alegación de la defensa comienza por señalar que la querrela de capítulos ha de remitirse a la Corte de Apelaciones respectiva, “una vez cerrada la investigación” y que no está discutida la presentación de aquella con fecha 3 de febrero de 2023, antes del cierre de esta, hecho informado con fecha 7 de febrero de 2023.

Sin embargo, dicha disposición no impone sanción alguna a la presentación anticipada de la querrela de capítulos pues, de hecho, ella misma permite anticiparla para solicitar medidas cautelares personales mientras está vigente la investigación y la hace obligatoria para dar lugar a trámite a una querrela por delito de acción privada. En consecuencia, la referencia al plazo de presentación de una querrela de capítulos ha de entenderse, de conformidad con la literalidad del artículo 425 del Código Procesal Penal, como una exigencia de que ello se haga antes de presentar una acusación, antes de solicitar al juez de garantía una medida cautelar o antes de que se admita a tramitación una querrela por delito de acción privada contra el capitulado.



De esta manera se cumple la finalidad que persigue la querrela de capítulos en orden a impedir persecuciones penales frívolas que pongan en riesgo la independencia judicial, gatillando el procedimiento contradictorio que permite evaluar el mérito de los antecedentes con que se cuenta para presentar querrela por delito de acción privada, solicitar medidas cautelares personales o acusar al capitulado, permitiéndole el uso de los derechos y recursos que le otorga el ordenamiento jurídico para su defensa en todas las instancias que corresponde, como ocurre precisamente en esta causa.

SÉPTIMO: En lo referente a la segunda consideración denunciada por la defensa, esto es, ausencia de tipicidad de los hechos que se imputan e insuficiencia de antecedentes, es decir, falta de mérito, valga tener presente el contexto reseñado en la motivación quinta de esta resolución, por lo tanto, es en base al estándar referido de “méritos”, que debe analizarse la suficiencia de los antecedentes expuestos, remarcando su naturaleza de antecedentes y no de medios probatorios, debido a que éstos últimos se encuentran reservados a la etapa de juicio oral.

Como consecuencia de lo ya expuesto, no puede pretenderse que la sentencia de admisibilidad de la querrela de capítulos comparta la naturaleza, profundidad y detalle de un pronunciamiento de sentencia de fondo, en donde resulta procedente y exigible, un análisis pormenorizado, no tan sólo de cada uno de los hechos atribuidos, sino que también acerca de los medios de prueba y de la valoración que de ellos se realiza.

Asentado lo anterior, en los considerandos octavo a décimo de la sentencia recurrida, el tribunal pondera el cúmulo de antecedentes hechos valer por Fiscalía,



que no son otros que los indicados en la presentación fiscal y cuyo contenido se encuentra detallado en la misma.

Y junto con ponderar dichos antecedentes, se exponen las conclusiones a las que arriba y cómo éstas son calificadas de suficientes para el estándar que establece la querrela de capítulos, dándose cumplimiento, de esta manera y en forma bastante, a lo requerido por la norma basal de este procedimiento.

OCTAVO: Que, cabe tener presente que respecto de la última alegación contenida en el arbitrio impetrado, la finalidad de la querrela de capítulos es analizar la continuidad del proceso respecto del capitulado, artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal; cuestión diversa a la calificación jurídica y, eventualmente, a la pena que correspondiere imponer a los hechos materia de la querrela interpuesta, por efecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, atendido que se trata de un asunto de fondo que deberá ventilarse en el juicio oral.

NOVENO: Que en razón de lo expuesto, resultan desestimadas las alegaciones formuladas por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Rol N° 181-2023.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 64.549-2023



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A. y de la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

